



Real Decreto Ley 15/2020
MEDIDAS ÁMBITO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

El RDL 15/2020, de 21 de abril, incorpora nuevas medidas en materia laboral y de Seguridad Social, novedosas en algunos casos, aunque en su mayoría clarificadoras de otras medidas recogidas en los diferentes Reales Decretos Ley aprobados con anterioridad a raíz de la declaración del estado de alarma por el RD 463/2020.

1.- AUTÓNOMOS Y PYMES.

a) Arrendamientos de inmuebles afectos a la actividad.

Dentro de las medidas que recoge el nuevo Real Decreto-Ley para intentar paliar las dificultades financieras y de liquidez por las que están atravesando muchos autónomos y pymes como consecuencia del impacto negativo del COVID-19, para que este colectivo pueda hacer frente al cumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones de pago de renta de los locales en alquiler en los que desarrollan su actividad, se les reconoce el derecho al aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

En todo caso, la efectividad de este derecho exigirá que el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², y que la pyme o autónomo arrendatario desarrolle una actividad que haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del estado de alarma o haya experimentado una reducción de su facturación del mes natural anterior en, al menos, un 75 por ciento,

b) Prestación por cese de actividad. Adhesión a una Mutua.

Para aquellos trabajadores autónomos que a fecha 30 de junio de 2019, no hubieran realizado la opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social para la gestión de las contingencias profesionales, de la incapacidad temporal por contingencias comunes y de la prestación de cese de actividad, y que por tal circunstancia no puedan acceder a la prestación extraordinaria de cese de actividad del 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, se contempla la posibilidad de que pueden solicitar dicha prestación optando en el mismo acto por una Mutua.

Presentada la solicitud a la Mutua por la que opten, la misma se entenderá realizada desde ese momento, con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, formalizándose la correspondiente adhesión que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación por cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto

Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

En todo caso los trabajadores que no habiendo ejercitado todavía la opción por una Mutua, tampoco hicieran uso de la anterior posibilidad, quedan obligados a optar por una Mutua colaboradora de la Seguridad Social en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. De no hacerlo se entenderá que optan por la Mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses anteriormente citado.

2.- ERTEs.

Se modifica también la regulación de los ERTEs por causa de fuerza mayor, para cubrir las reducciones significativas de actividad en aquellos sectores considerados esenciales que se enumeran en el Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020, pero que se han visto afectados por las medidas de reducción de la movilidad y han visto mermados sus ingresos.

Por su parte, las empresas de sectores esenciales podrán diferenciar a los trabajadores que realizan las labores imprescindibles de los que no, para poder acceder a realizar un ERTE.

Las empresas que desarrollan actividades calificadas como esenciales pueden acogerse a ERTE por la parte de actividad que no esté afectada por este carácter esencial. De esta forma, la nueva regulación solo afecta a aquella parte de las actividades esenciales que las autoridades sanitarias hayan permitido reducir (por ejemplo, odontólogos, oftalmólogos, fisioterapeutas, respecto de aquella parte de la plantilla que no atiende los servicios requeridos por Sanidad, etc....

3.- NUEVOS COLECTIVOS CON DERECHO A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

a) Trabajadores fijos discontinuos.

Es de agradecer que el nuevo Real Decreto-Ley clarifique del derecho a la protección por desempleo de un colectivo tan numeroso como es el de los trabajadores fijos discontinuos que desarrollan su actividad en sectores tan prolíficos en nuestro país como son la hostelería o el comercio, y que apenas había sido objeto regulación en el Real Decreto-Ley 8/2020, limitándose a un escueto apartado 6 de su Art. 25 carente de toda precisión.

En este sentido se concreta el derecho a las prestaciones por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos en su dos modalidades, tanto la de los fijos discontinuos propiamente dichos, como de los trabajadores que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, posibilitando a unos y otros el acceso a esta protección cuando acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su trabajo en la fecha que estaba prevista, y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

b) Trabajadores que han visto frustrado un nuevo contrato de trabajo en otra empresa.

Es de destacar, que a diferencia de otras medidas adoptadas por el Gobierno, la fecha de referencia no es la de 14 de marzo de 2020 coincidente con la declaración del estado de alarma, sino las de 9 y 1 de marzo, por entenderse que fue a partir de estas fechas cuando sobrevinieron la mayor parte de las extinciones contractuales a las que hace referencia la nueva norma.

4.-PRÓRROGA POR DOS MESES DE LAS ADAPTACIONES Y REDUCCIONES DE JORNADA PARA CONCILIAR.

Se amplía el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada para personas con dependientes a cargo debido a la situación de crisis sanitaria durante dos meses.

Frente a la medida impulsada en su momento de cierre de centros educativos y otros servicios para personas mayores, se prorrogan por dos meses más los derechos de adaptación del horario y la modalidad de trabajo y de la reducción de jornada (de hasta un 10%) para cuidar a personas dependientes en esta crisis del coronavirus.

Asimismo, se modifica el título del artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que pasará a ser el siguiente: «Artículo 6.Plan MECUIDA».

5.-PRÓRROGA POR DOS MESES DEL CARÁCTER PREFERENTE DEL TRABAJO A DISTANCIA.

También se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia.

Siguiendo lo fijado por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, donde se otorga "carácter preferente" al trabajo a distancia siempre que resulte posible. Esta medida deberá ser prioritaria frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

6.- APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se modifica el procedimiento administrativo a seguir para el aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social regulado en el Art. 35 del Real Decreto-Ley 11/2020, simplificando la tramitación del mismo con independencia del número de aplazamientos solicitados.

A este respecto hay que señalar que si bien solicitudes de aplazamiento deben efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso (de los meses de abril a junio de 2020), el aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda.

Por otro lado se fija un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización, que se llevará a cabo, aplicando un interés del 0,5%, mediante pagos mensuales a razón de 4 meses por cada mensualidad de aplazamiento solicitada, a partir del mes siguiente al de notificación de la resolución y sin que exceda en total de 12 mensualidades.

Por último, se declara expresamente la incompatibilidad de esta medida con la moratoria regulada en el Art. 34 del mismo Real Decreto-Ley 11/2020 y se establece que la solicitud del aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las

deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

7.- INSPECCIÓN DE TRABAJO. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.

a) Procedimientos ante la Inspección de Trabajo.

Se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con la excepción de los casos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con el COVID-19.

Debe tenerse en cuenta que si bien el Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alarma procedió a suspender los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, el posterior Real Decreto 465/2020 modificó dicho régimen de suspensión, haciéndolo inaplicable a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la liquidación y la cotización a la Seguridad Social, no siendo tampoco de aplicación por lo tanto en el caso de los expedientes de liquidación de cuotas promovidos por la Inspección de Trabajo.

Ahora se clarifica que todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social RD 928/1998), están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la DA 3ª del Real Decreto 463/2020.

Además, el periodo de vigencia del estado de alarma tampoco computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo, ni a efectos de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

b) Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).

Se refuerzan los mecanismos de control y sanción que fueron establecido por el Real Decreto-Ley 9/2020, motivados en gran parte por la “facilidad” en orden al acceso a las prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de los contratos de trabajo o de reducción de jornada adoptadas por las empresas en el marco de los ERTes por fuerza mayor.

En primer lugar se modifica, y por tanto con una clara vocación de permanencia, la infracción muy grave prevista en el Art. 23.1 c) LISOS para incluir cualesquiera actuación de las empresas que posibiliten una percepción indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores a su servicio, incluidas la declaraciones, solicitudes o comunicaciones que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados, y se matiza la responsabilidad solidaria de la empresa que implica la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por lo trabajadores, señalando que la empresa responderá directamente de esa devolución siempre que no medie dolo o culpa de los trabajadores.

De forma más específica y según parece en relación únicamente con la normativa dictada para

dar respuesta a la actual situación de emergencia sanitaria:

-Se detalla el procedimiento de devolución de las prestaciones por desempleo indebidamente reconocidas como consecuencia de las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por las mismas, o de las solicitudes de las medidas de regulación de empleo (ERTEs) que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, previendo que la obligación de devolver las prestaciones será exigible hasta la prescripción de las infracciones, y que la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por las personas trabajadoras, conservado esta el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, una vez descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

-Se prevé que durante el periodo de vigencia del estado de alarma, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

8.- OTRAS MEDIDAS.

a) Cooperativas y sociedades laborales.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, se va a posibilitar que las cooperativas dispongan, total o parcialmente, del Fondo de Educación y Promoción Cooperativo para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento o para cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Respecto a las **Sociedades laborales constituidas durante el año 2017** se procede a prorrogar por 12 meses más, el plazo de 36 meses previsto para adecuar la participación en el capital social de los socios, de forma que las acciones o participaciones individuales de estos no representen más de la tercera parte del total del capital social, y que constituye una exigencia para la propia calificación de la sociedad como laboral.

b) Disponibilidad extraordinaria de los planes de pensiones

Se desarrolla la posibilidad que asiste a los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y a los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos, de disposición excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regulada en la DA 10ª del RDL 11/2020.

En concreto se establecen las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados, regulando, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.